

SANTIAGO NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Comparece don **SERGIO ALEXIS ZAPATA MORA**, RUN N°14.044.139-2, abogado, domiciliado en Paseo Bulnes N°351, oficina N°710, de don **MANUEL CHACON GALAZ**, RUN N° 7.327.723-K, obrero, domiciliado para estos efectos en Paseo Bulnes N°351, oficina N°710, de la comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quien interpone demanda laboral de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, derivada de accidente del trabajo, declaración de empleador, co- empleador, único empleador, y/o unidad económica, en contra de A).- Quien figura como el empleador del trabajador demandante, conforme a la escrituración de su contrato de trabajo, el empresario don **MANUEL JOSE RIVEROS BRAVO**, RUN N°10.799.007-0, factor de comercio, con giro ante el SII de cultivo de tabaco, domiciliado en Parcela el Bajo Peor es Nada S/N, de la comuna y ciudad de Chimbarongo, Región del Libertador Bernardo O´Higgins; B). - Asimismo, demanda, en su calidad o calidades de empleador, co- empleador, o único empleador, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° y 507 del Código del Trabajo, o demanda, por ser parte de un mismo grupo económico, unidad económica, o grupo de empresas, con quien figura como el empleador del trabajador demandante, ello conforme al principio de primacía de la realidad, por su responsabilidad solidaria o directa, o la responsabilidad que S.S. determine conforme a derecho a B.1.). **MARIA EUGENIA RIVEROS BRAVO**, RUN N°10.808.483-9, factor de comercio, domiciliada en Parcela el Bajo Peor es Nada

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

S/N, de la comuna y ciudad de Chimbarongo, Región del Libertador Bernardo O'Higgins; B.2).- **MANUEL PATRICIO RIVEROS GONZALEZ**, RUN N°12.782.019-8, factor de comercio, domiciliado en Parcela el Bajo Peor es Nada S/N, de la comuna y ciudad de Chimbarongo, Región del Libertador Bernardo O'Higgins; C).- Asimismo, demanda, en su calidad o calidades de contratista, dueña de la obra, empresa o faena, o en su calidad o calidades de mandante de los servicios prestados por el empleador del trabajador demandante de autos, por la responsabilidad solidaria, subsidiaria, directa, simplemente conjunta, o la responsabilidad que se determine conforme a derecho **BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A.**, RUT N° 90.286.000-2, sociedad con giro de elaboración de cigarrillos y cigarrillos; fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares, representada legalmente en conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Código del Trabajo por don **CARLOS FRANCISCO CACERES CONTRERAS**, RUN N°4.269.405-3, factor de comercio, o representada legalmente por quien haga las veces de representante legal en virtud de dicho artículo, ambos domiciliados calle Isidora Goyenechea N°3000 piso 19, de la Comuna de Las Condes, Ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por los fundamentos de hecho y de derecho que se indican a continuación:

El actor señala que a lo menos desde el mes de septiembre del año 2017, ingresó a prestar servicios para el grupo económico compuesto por los demandados don MANUEL JOSE RIVEROS BRAVO, doña MARIA EUGENIA RIVEROS BRAVO, y por don MANUEL PATRICIO RIVEROS GONZALEZ, para

prestar servicios personales para la "CONSTRUCCION HORNO TABAQUERO", labores estas que debían ser ejecutadas en el interior del predio ubicado en Parcela el Bajo Peor es Nada S/N, de la comuna y ciudad de Chimbarongo, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, recinto en el que debía desempeñar todas aquellas labores.

Expresa el demandante que la escrituración de su contrato de trabajo sólo se produjo luego de la ocurrencia del grave accidente laboral que sufriera, todo ello a requerimiento de la Mutualidad respectiva, indicando en dicha oportunidad como fecha de inicio de su relación laboral, el día 15 de enero del año 2018, hecho este que resulta ser completamente falso.

En cuanto a su jornada de trabajo el actor señala que era una jornada ordinaria de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes de 08:30 am horas a 17:30 horas, con una hora destinada a colación no imputable a su jornada laboral, y además de lo anterior, el sábado desde las 09:00 am horas hasta las 14:00 horas.

Sin perjuicio de aquello, el actor señala que lo que en la realidad ocurría era que su jornada comenzaba por lo general a las 6:00 am y terminaba pasadas las 18:00 horas.

El demandante expone que a la época de ocurrencia del accidente laboral materia de autos, percibía cada 15 días una suma aproximada de \$350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos), por lo que mensualmente percibía una suma aproximada de \$700.000.- (setecientos mil pesos) por las labores desempeñadas.

Denuncia el demandante que dichos montos le eran pagados sin el cumplimiento de ninguna formalidad legal, ya que los demandados que componen el grupo económico cuya existencia alega el actor no entregaban ninguna liquidación de sueldo, ni tampoco efectuaban los pagos respectivos por conceptos de cotizaciones laborales y previsionales, manteniendo al actor en la informalidad laboral.

En relación con las condiciones sanitarias, ambientales, de higiene y seguridad, por parte de las demandadas en sus instalaciones, el actor señala que durante el tiempo en el que ha desempeñado labores para las demandadas, o a lo menos hasta antes de la ocurrencia del accidente laboral, jamás se le indicó cuales eran los riesgos, ni menos aún, existía un procedimiento de trabajo seguro respecto a las labores que diariamente debía efectuar.

Agrega el demandante que en lo que respecta a las capacitaciones que debía haber recibido, en la realidad no se le instruyó, por parte de su(s) empleador(es), respecto de la forma correcta en la que debía ejecutar sus labores, no se le otorgaron cuerda de vida, arnés de seguridad acordes a las labores que realizaba, no se le informaron cuales eran los procedimientos de trabajo seguro para desarrollar sus labores, no se le instruyó respecto a los riesgos a los que se encontraba expuesto en el cumplimiento de las tareas encomendadas, no se le informaron cuales eran las medidas preventivas pertinentes al cumplimiento de sus funciones, ni tampoco



existían señaléticas que advirtieran de los riesgos en el desempeño de sus funciones.

A lo indicado precedentemente, en concepto del demandante se suma el hecho de que el mismo no contaba con una supervisión real y adecuada por parte de las demandadas, no existió una planificación del trabajo a realizar, considerando que él se encontraba, al momento del accidente, ejecutando el trabajo solamente con un compañero de labores.

Denuncia el demandante que el día 17 de enero del año 2018, mientras desempeñaba las labores ordenadas expresamente por las demandadas de autos, sufre un grave accidente laboral, el cual ocurrió por graves infracciones al deber de seguridad.

Expone el demandante que producto del accidente en cuestión, ha quedado con un 90% de incapacidad de carácter permanente.

Según refiere en su demanda, existiría entre los demandados que ha denominado como "FAMILIA RIVEROS" una Unidad Económica en los términos establecidos en el artículo 3, inciso 4 y 507 del Código del Trabajo y la Ley 20.760. Expone que entre los integrantes de dicha familia existen vínculos de parentesco y afinidad, existiendo una dirección laboral común, domicilios y patrimonio.

En lo que respecta a la demandada BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A, el actor señala que en la especie se darían los requisitos de considerar la

existencia de un Régimen de Subcontratación. En concepto del demandante, se configuraría tal régimen ya que BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A. supuestamente le habría encargado a los demandados -denominados por él mismo como "FAMILIA RIVEROS"- la construcción de un Horno Tabaquero, con el cuál se debe secar el tabaco, todo "supuestamente" bajo sus especificaciones e instrucciones.

En concreto, para justificar dicha afirmación -la que negamos terminantemente desde ya- el actor sagazmente intenta crear una estructura tipo de régimen de subcontratación, aduciendo la existencia de acuerdos comerciales y civiles entre los demandados FAMILIA RIVEROS y esta parte, señalando que en todos ellos se establecen cláusulas y anexos que darían, en su juicio, pie para sostener que BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A. direcciona y controla la ejecución de la actividad que ellos desarrollan.

Expone que el relato contenido en el libelo sería una verdadera ficción, un verdadero ardid, un relato que intenta ser lógico con el único propósito de arrastrar a un juicio a esta parte, alejándose absolutamente de la realidad jurídica y material, por lo que lo rechaza íntegramente y en todas sus partes.

En lo que dice relación a los perjuicios que se demandan, el actor demanda las siguientes partidas indemnizatorias:

Daño Moral: En cuanto al daño moral, el actor incluye el daño estético demandando por este ítem

indemnizatorio la suma de \$400.000.000.- (cuatrocientos millones de pesos).

Como fundamento de esta partida indemnizatoria, el actor señala que padece un grave daño moral, provocado por el accidente laboral, atendido que no puede desarrollar su vida como antes realizaba, se encuentra prácticamente postrado, no puede actividad alguna autónoma e independientemente, dependiendo actualmente del cuidado de terceros para poder realizar una serie de actividades comunes y cotidianas que antes efectuaba en completa normalidad.

Además de lo anterior, el actor señala que padece de fuertes dolores, ya crónicos, presenta pérdida de sensibilidad, todo lo que le ha provocado un profundo cuadro depresivo, al ver como su vida se ha desmejorado y al saber que ya no podrá volver a tener una vida siquiera normal, como la tenía antes del grave accidente laboral materia de estos autos.

Por otra parte, el demandante señala que ha perdido, producto del accidente, su vida familiar, íntima y social, ya que actualmente se encuentra imposibilitado incluso de poder moverse autónomamente de su domicilio, debiendo incluso depender del cuidado de terceros para que lo ayuden a efectuar acciones tan básicas como comer, tomar agua, moverse de la cama, entre otras, hecho que lo hace sentirse completamente triste y desanimado, al perder junto al accidente laboral, su vida y su autonomía, debiendo incluso en la actualidad utilizar

pañales para hacer sus necesidades básicas, ya que presenta problemas de vejiga e intestino neurogénico.

En cuanto al daño estético, el actor señala que el accidente ha dejado marcas permanentes en su piel y en su cuerpo. El daño o padecimiento estético lo aleja de las reuniones sociales, de su participación en actividades sociales y casi siempre produce severas limitaciones a la vida sexual de las personas.

Por concepto de lucro Cesante: demanda la suma de \$15.120.000.- (quince millones ciento veinte mil pesos). Como fundamento de esta pretensión indemnizatoria el actor señala que atendido que su remuneración era la suma de \$700.000, y el 90.00% -que correspondería a su gran de incapacidad- corresponde a la suma de \$630.000, considerando que por su edad, aun le quedarían a lo menos 2 años de actividad laboral regular, y al realizar una simple operación matemática, consistente en multiplicar la suma mensual que ha dejado de percibir el trabajador demandante como consecuencia del accidente laboral, vale decir \$630.000, por los años de vida laboral que le quedarían (2), por los meses por año (12), ello sin considerar reajustes, IPC, ni intereses, a lo menos hasta el día de su jubilación, estaría dejando de percibir, producto del accidente del trabajo, a lo menos la suma de \$15.120.000.

SEGUNDO: Comparece don MANUEL JOSE RIVEROS BRAVO, RUN N°10.799.007-0, factor de comercio, con giro ante el SII de cultivo de tabaco, domiciliado en Parcela el Bajo Peor es Nada S/N, de la comuna y ciudad de Chimbarongo,

Región del Libertador Bernardo O'Higgins, quien contesta la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral interpuesta por don MANUEL CHACON GALAZ, domiciliado en RUN N°7.327.723-K, obrero, domiciliado para estos efectos en Paseo Bulnes N°351, oficina N°710, de la comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en mi contra, solicitando su rechazo en todas sus partes en base a las consideraciones de hecho y derecho que expone:

Sostiene que existiría un régimen de subcontratación entre don MANUEL JOSE RIVEROS BRAVO, con la demandada BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A.

Afirma que BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A, actúa en calidad de empresa principal, dueña de la obra, empresa o faena, al tener el monopolio de la compra y comercialización de tabaco en Chile, encarga la construcción de un horno tabaquero, con el cual se debe secar el tabaco que estos últimos cosechan y venden exclusivamente a BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A., por cláusula de exclusividad, todo bajo sus especificaciones e instrucciones, firmando un pagaré en blanco como garantía, así como diversos acuerdos contractuales, en los que determinan aspectos tan trascendentales de la relación comercial como el que producir, en qué cantidades, en que terrenos, la forma de entrega y pago, con que materiales, bajo que especificación técnica, el nivel del producto a comercializar, el nivel de secado del mismo, de qué forma se debe realizar la fiscalización de la cosecha, a que

personas debo contratar, entre otros, todo ello conforme a indicará a continuación.

Afirma que existe un "CONTRATO DE PLANTACIÓN Y COMPRAVENTA DE TABACO", celebrado entre BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A., y don MANUEL JOSE RIVEROS BRAVO, el cual se ha mantenido en vigencia durante años.

En dicho contrato se establecen las condiciones para la compra del tabaco, pero también se detallan determinadas cláusulas que deben ser cumplidas; de esta manera la sociedad de tabaco, controla todos y cada uno de los aspectos de producción del tabaco que después compra, todo ello bajo sanción de hacer valer, en su caso, un pagaré en blanco respecto de las obligaciones contraídas por los dueños del terreno.

Estima que existe un total y absoluto control ejercido por BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A; por lo que cada una de las actividades desarrolladas son en virtud del cumplimiento de las órdenes impartidas por dicha sociedad. Sin ir más lejos, existe una autorización expresa al personal técnico de BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A, lo cual le permite poder ingresar al lugar de plantación y cosecha del tabaco; ello con la finalidad indicada por la parte demandante, esto es que se impartan las técnicas, normas de cuidado, conservación, manejo, secado y ahumado de la cosecha, embalaje y transporte del tabaco.

La elaboración del horno tabaquero, para secar el tabaco, fue construido únicamente por la exigencia impuesta por la sociedad, y fue efectuada en los términos

planteados por ésta; situación que de no haber mediado, probablemente no hubiese ocurrido el accidente laboral que indica la demandante. BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A, regula y ordena cada uno de los procesos productivos del tabaco, ejerciendo un gran poder de dirección.

Respecto a los perjuicios que haya sufrido el trabajador, expone que se desprende que aún no cesa el tratamiento, estamos frente a un acontecimiento incierto con resoluciones médicas que están en curso y que además están siendo costeadas por el seguros de accidentes laborales costeados por la Ley 16.744, por tanto, el demandante de autos al estar subsidiado por este cuerpo normativo, no ve mermado su patrimonio por eso debe ser rechazada su pretensión.

Respecto a las pretensiones indemnizatorias. (daño moral, pide que sea rechazada la indemnización por daño moral, por cuanto no existe dolo o culpa por parte de su representado en el accidente laboral y por cuanto no existió incumplimiento del deber de cuidado por parte de mi representado, en virtud del artículo 184 CT. Y además porque los gastos del trabajador están siendo cubiertos en virtud de la Ley 16.744 y no existe antecedente alguno que dé cuenta que el trabajador se encuentra invalidado de trabajar. Lo único cierto, es que aún está con licencia médica para su recuperación, lo que no lo convierte en estar impedido en el futuro de volver a realizar actividades laborales, por el contrario, que se recupere y vuelva a la vida laboral de la mejor manera posible.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Por lo expuesto, pide tener por contestada demanda en los términos expuestos solicitando que la demanda interpuesta por don MANUEL ENRIQUE CHACÓN GALAZ ya individualizado sea rechazada en todas sus partes en contra de don MANUEL JOSE RIVEROS BRAVO.

TERCERO: Comparece don MANUEL PATRICIO RIVEROS GONZÁLEZ, Cédula de Identidad N°12.782.019-8, individualizado en la demanda, y MARÍA EUGENIA RIVEROS BRAVO, Cédula de Identidad N°10.808.483-9, quienes oponen excepción de falta de legitimidad pasiva sobre la demanda de indemnización de perjuicios por accidente de trabajo impetrada por don MANUEL CHACÓN GALAZ, de acuerdo a los siguientes argumentos de hecho y de Derecho:

Exponen que el actor, en su demanda refiere como demandados al señor MANUEL JOSÉ RIVEROS BRAVO, a su hermana doña MARÍA EUGENIA RIVEROS BRAVO, a don MANUEL PATRICIO RIVEROS GONZÁLEZ y a la empresa BRITISH AMERICA TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A., señalando que con alguno o con todos ellos, existe o a lo menos existió, respecto a estos autos, un régimen de subcontratación en los términos del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Sostienen que en su demanda el actor realiza un notable esfuerzo por vincularnos contractual y/o extracontractualmente con el demandado MANUEL RIVEROS BRAVO señalando que "constituyen un grupo económico, o grupo empresarial familiar reconocido como "FAMILIA RIVEROS", entre otros por cuanto, comparten la dirección

y mando comercial y laboral de los trabajadores que mantienen subordinados, comparten sus domicilios y patrimonio, los cuales poseen una relación de parentesco y afinidad.”

En este sentido, no existe un reconocimiento comercial ni legal sobre “FAMILIA RIVEROS” más allá de lo estrictamente social, pues es efectivo que comparten vínculos de parentesco, lo que en todo caso no sirve de prueba ni presunción de ninguno de los hechos expuestos en la demanda.

Señala que art. 4 del Código del Trabajo es claro en cuanto a quiénes se presumirán de derecho que representan al empleador (gerente, administrador, capitán de barco o toda persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica), no calificando nosotros en ninguna de las hipótesis anteriores. De esta forma, corresponderá al actor establecer la existencia de un vínculo de aquellos expuestos en el art. 4 del C. del Trabajo.

Releva que no existe régimen de subcontratación entre su parte y el otro demandado Sr. RIVEROS BRAVO, en ningún sentido, careciendo los hechos descritos en la demanda de todo sentido o sustrato lógico en relación a la secuencia de eventos ocurridos entre el Sr. RIVEROS BRAVO y el Sr. CHACÓN GALAZ.

Por lo expuesto, pide tener por interpuesta excepción de falta de legitimidad pasiva, acogiendo la excepción y rechazando la demanda de indemnización de



perjuicios en todas sus partes, respecto de estos demandados, con condena en costas de la demandante por no tener motivo plausible para litigar en nuestra contra.

En subsidio de las excepciones que anteceden, venimos en CONTESTAR DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS interpuesta en su contra por don MANUEL CHACON GALAZ, solicitando su rechazo, por los siguientes argumentos de hecho y de Derecho:

Expone que los eventos ocurridos a raíz del contrato entre don MANUEL CHACON GALAZ y don MANUEL RIVEROS BRAVO, que el demandante señala que se contratan los servicios personales de su representado para que desempeñara labores de "CONSTRUCCION HORNO TABAQUERO" (página 4), en nada empecen a dichos demandados puesto que no se verifica en el contrato de trabajo que acompaña el actor, que el trabajador haya pactado algún tipo de acuerdo remunerado o no.

Señala que sí existe un total y absoluto control ejercido por BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A. sobre la producción del tabaco en la zona agrícola en que ejercen sus labores los demandados personas naturales; por lo que cada una de las actividades desarrolladas son en virtud del cumplimiento de las órdenes impartidas por dicha sociedad. Sin ir más lejos, existe una autorización expresa al personal técnico de BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A, lo cual le permite poder ingresar al lugar de plantación y cosecha del tabaco; ello con la finalidad indicada por la parte demandante, esto es que se impartan las técnicas,

normas de cuidado, conservación, manejo, secado y ahumado de la cosecha, embalaje y transporte del tabaco.

Sin perjuicio de lo anterior, afirman que dichos demandados mal puede verse involucrado en los hechos contenidos a lo largo de la demanda y que emanan del núcleo causal "construcción de horno tabaquero" que presuntamente se le mandató construir al trabajador MANUEL CHACÓN por parte de MANUEL RIVEROS BRAVO, toda vez que yo -MANUEL RIVEROS GONZÁLEZ- posee mis propias herramientas de producción de tabaco. Para estos fines se contrató con BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE una compraventa y prenda sin desplazamiento de maquinaria, consistente en la adquisición de maquinaria especializada para la producción de tabaco en hornos para secar hojas de tabaco (marca De Cloet, Modelo ETB-15), lo que consta en contrato suscrito notarialmente. De este modo, no tiene necesidad alguna de haber contratado al Sr. CHACÓN y mucho menos de haberle dado órdenes de elaborar el referido horno, pues tiene los míos propios.

Por tales motivos, estiman que no es solo un error, sino un actuar imprudente el haberlos incluido en la demanda de autos, pues el actor deja en evidencia que lo que ciertamente pretende es involucrar a la mayor cantidad de sujetos pasivos a fin de obtener la cuantiosa suma de dinero planteada, utilizando a modestos agricultores de tabaco para perseguir a una empresa monopólica que sí tiene los medios económicos para satisfacer su elevada pretensión. En razón de todo ello, se solicita se rechace en todas sus partes la demanda de

indemnización de perjuicios respecto de estos demandados, con expresa condena en costas del demandante.

CUARTO: Comparece don JEAN PAUL COUCHOT BAÑADOS, Abogado, en calidad de mandatario judicial, de la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A**, (en adelante también BAT), sociedad anónima del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle 13 Norte 853, piso 9 Viña del Mar, quien contesta la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don MANUEL CHACON GALAZ ya individualizado en autos, solicitando el rechazo de la misma, en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas, en razón de los argumentos, defensas y excepciones que expresa:

Sin perjuicio de estimar absolutamente improcedente la demanda, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 452 inciso 2°, del Código del Trabajo, niega todas las afirmaciones que se contienen en la demanda, con excepción de las que expresamente se reconozcan.

2.- En particular, niega los siguientes hechos contenidos en la demanda de autos:

a.- No es efectivo, que exista un Régimen de Subcontratación entre los demandados don MANUEL JOSE RIVEROS BRAVO, doña MARIA EUGENIA RIVEROS BRAVO y don MANUEL PATRICIO RIVEROS GONZALEZ y BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A.

b- Como consecuencia de lo anterior, no es efectivo que BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A.,

tenga o hubiera tenido una obligación de seguridad en relación con el demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo.

c.- No es efectivo, por no constarle la veracidad de lo señalado por el actor, que la remuneración del mismo sea la suma de \$700.000.

Señala falta de legitimación pasiva expresando que el demandante construye una teoría del caso basado exclusivamente en el tenor de diferentes cláusulas que existen en dichos acuerdos que, en su opinión, daría pie para configurar un control, dirección y fiscalización propios de un régimen de subcontratación.

Al respecto señala que la interpretación que el actor efectúa de los acuerdos comerciales y civiles suscritos con uno demandados es artificial y equivocada, y conforme explica, quedando en evidencia que en la especie NO existe un Régimen de Subcontratación entre BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A., y los demás demandados:

Que BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A. ha establecido desde siempre una política sistemática y constante de adoptar las mejores prácticas empresariales, sociales y de sustentabilidad del negocio -incluso internacionales-, con miras a que sus productos tengan y cumplan tanto con el marco legal y reglamentario vigente, como con aquellas normas técnicas, a fin de obtener un producto de alta calidad y seguridad para los consumidores.



Precisamente, en esta visión y compromiso empresarial, BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A. exige a todos sus proveedores de bienes y servicios los más altos estándares de calidad, estableciendo acuerdos o contratos que buscan la mejor entrega de productos a sus consumidores.

Pues bien, en dicho escenario, se encuentran los Agricultores de Tabaco en nuestro país, quienes venden y proveen de la materia prima del producto que finalmente entregará BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A. al consumidor en forma de cigarrillo.

Se trata en consecuencia, de una relación de proveedor de un bien específico, cual es, la hoja de Tabaco, la que debe cumplir con determinados estándares de calidad, antes de ser procesada y entregada a los consumidores.

No obstante, lo anterior, al tener interés claro y evidente en el cumplimiento normativo BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A., mediante recomendaciones y asistencia técnica GRATUITA, recomienda una determinada técnica de sembrado y cosecha del Tabaco, no asumiendo responsabilidad en el resultado de la misma. De hecho, sólo si el tabaco cosechado cumple los estándares pactados, se compra. Lo que demuestra una relación comercial pura y simple, donde el agricultor tiene sobre sus hombros una serie de regulaciones y cuyo producto, para poder ser empleado en la fabricación de cigarrillos debe reunir una serie de requisitos de calidad, a los cuales él se obliga al convenir la venta de su cosecha.

Si no los cumple, ese es su riesgo empresarial, pues dicha parte no tiene obligación de comprar el tabaco deficiente.

Respecto de la existencia de los acuerdos y contrato con el demandado Manuel José Riveros Bravo no configuran un régimen de Subcontratación, pues los acuerdos y contrato que se han suscrito con demandado Manuel José Riveros Bravo, y que tanto refrenda el demandante, son un contrato de plantación y compraventa de Tabaco tipo cosecha para temporadas, anexos del mismo contrato, un pagaré, facturas de compra de tabacos y otros que serán incorporados en la oportunidad procesal pertinente y que demostraran que en la especie no concurren los requisitos para configurar un Régimen de Subcontratación, como lo pretende el demandante.

Para el demandante, es el contrato de plantación y compraventa de Tabaco tipo cosecha para temporadas y sus anexos del mismo contrato, el fundamento de la existencia de un supuesto Régimen de Subcontratación. Al respecto, el actor da una serie de interpretaciones a sus cláusulas y contenido, desconociendo que, como todo comprador de una materia prima, siendo además una industria altamente regulada, BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A. establece un alto proceso de selección de la hoja de tabaco antes de adquirirlas de los Agricultores.

Al actor le llama la atención varias cláusulas del contrato, en especial aquellas que en su opinión reflejarían un alto poder de dirección y control de

BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A. respecto del cultivo del Tabaco.

Al respecto y en lo que dice relación con algunas de las cláusulas que refiere el demandante, verbigracia, aquella que dice relación con la entrega de semillas o las plántulas para las hectáreas del cultivo, como se ha venido exponiendo ello obedece a la necesidad normativa de que toda semilla de Tabaco debe cumplir con la resolución Exenta N° 8193 de 29 de diciembre de 2010 de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que establece una norma específica de certificación de semilla de Tabaco.

Del mismo tenor es la resolución N° 2834 exenta, que Establece requisitos Fitosanitarios de Ingreso para Semillas de especies de Cultivo Industrial del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de octubre de 2003, modificada el 9 de octubre de 2014 mediante resolución exenta N° 7389.

Es decir, del tenor de la resolución antes comentada, la producción de semillas de Tabaco se encuentra regulada, y en consecuencia no es indiferente -por una necesidad legal y normativa- para BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A. qué semilla utilizan los Agricultores que siembra y cosechan Tabaco.

En lo que dice relación a los anexos que comenta el demandante, relacionados con la producción misma y a los distintos % de pérdidas, defectos y uniformidad de los fardos, todo ello se justifica justamente por lo que se ha venido señalando, en términos de obtener el mejor

producto para poder fabricar cigarrillos y productos de Tabaco de la mejor calidad. Además, desde el punto de vista comercial, dichas especificaciones son una garantía de objetividad para todo Agricultor, para saber de ante mano cuales son los estándares de compra que se efectuará de la cosecha de hoja de Tabaco que se realizará en su momento.

Agrega que el estándar de compra de nuestra representada implica un análisis de distintos factores de calidad de la materia prima que se compra de los Agricultores, existiendo causales de rechazo de compra conocidas por ellos mismos. En el caso del agricultor demandado, ha existido una serie de rechazos de compra por el no cumplimiento del estándar de calidad de la materia prima que vende a BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A.

De hecho, el mismo Anexo N° 1 establece una causal de rechazo sobre el 23% de humedad, facultando al Comprador para rechazar la partida parte de esta o fardos individuales.

En este orden de ideas, el mismo contrato de plantación y compraventa de Tabaco tipo cosecha para temporadas, contempla una cláusula que establece que:

"...Sin embargo, por estar fuera del alcance del COMPRADOR el controlar como estas recomendaciones son realizadas, éste no se hace responsable por posibles efectos negativos en los resultados de la plantación que el PRODUCTOR pudiese atribuir al seguimiento de estas recomendaciones. El servicio de asistencia técnica

impartida por el COMPRADOR no tendrá costo para el PRODUCTOR...”.

Ello enfatiza la situación expuesta de que el riesgo empresarial del agricultor es total, lo que demuestra que no existe en este caso un régimen de subcontratación, por la sencilla razón que, si lo hubiera, el producto sería siempre de esta parte, bueno o malo, cumpliendo o incumpliendo los estándares de calidad convenidos. Así las cosas, siendo la actividad de producción de productos de Tabaco una actividad altamente regulada, no es extraño que BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A., establezca en los contratos de plantación y compra de tabaco con distintos Agricultores, cláusulas como las comentadas, ya que la necesidad -cuyo fundamento es normativo- de entregar un producto de consumo humano que cumpla con todos los estándares de producción, seguridad y calidad, es crucial para el cumplimiento normativo que debe realizar esta parte en su giro industrial.

De la especial necesidad de contar con acuerdos que permitan tener una materia prima de calidad y sustentable, señala que se trata de un producto de consumo humano. Existencia de normativa sectorial y la importancia de regular aspectos técnicos del cultivo.

Como es dable entender, la actividad que ejercen todos los agricultores en nuestro país es agrícola, y por tanto, por una regulación sanitaria y fitosanitaria, la agroindustria debe cumplir con un compendio normativo y regulatorio de propio de su actividad, la que regula entre otros aspectos, una producción SEGURA para el

consumo humano, y sustentable con los usos de suelo y el medio ambiente.

En consecuencia, POR UN NECESIDAD NORMATIVA, toda la industria AGRICOLA, debe cumplir con dichos estándares, lo que se traduce en que las empresas que compran productos del agro deben establecer una serie de normas técnicas de control y de calidad de los productos en cuestión, por lo que para BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A., dada la existencia de estas regulaciones, no resulta indiferente la técnica de sembrado y cosecha que ejecutan los agricultores que comprometen la venta de su producción con ella. También y como se acreditará en la etapa procesal pertinente, dado que el producto que produce su representada se destina al consumo humano, existe una serie de exigencias agroquímicas nacionales y recomendaciones internacionales que se deben fiscalizar y medir, respecto de la utilización de QUIMICOS FERTILIZANTES Y OTROS aspectos técnicos que los agricultores suelen emplear en sus cultivos.

Refiere que don MANUEL RIVEROS BRAVO, es uno de los tantos agricultores que provee de hoja de Tabaco para BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A. en el país.

Al respecto, y en abono de su defensa, en términos de negar la procedencia de la existencia de un Régimen de Subcontratación con los demandados, hace presente que don Manuel Riveros Bravo es uno de tantos proveedores de la materia prima que BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE

OPERACIONES S.A. requiere para elaborar y producir un cigarrillo. El que esta parte contrate con diversos agricultores, mediante contratos de compra y venta de tabaco, constituye una circunstancia clara y ostensible, pues el negocio de esta parte no es producir tabaco, sino fabricar cigarrillos.

De hecho, el tabaco se compra en Chile y en la región y a cualquier productor que cumpla con las regulaciones de este tipo de cultivo y tenga precios competitivos. Baste la consideración de este sólo hecho, público y notorio, para negar lugar a la procedencia de la declaración que pretende el demandante, ya que se trata de relaciones de compra y venta de insumos o materias primas entre comerciantes, donde la relación contractual con los proveedores no se da en el contexto de una Régimen de Subcontratación sino de mercado.

Esta circunstancia es relevante para los efectos de las normas establecidas en el Código del Trabajo para los efectos de la calificación del Régimen de Subcontratación, puesto que las mismas buscan regular un sistema de tercerización del trabajo, pero vinculado al encargo que una empresa MANDANTE realiza de una actividad propia y no cuando existe un acuerdo contractual de compra y venta de un determinado bien, pues, para estos efectos, la especial relación contractual no puede por sí sola degenerar en un convenio o acuerdo contractual regulado por los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo.



Sostiene que no existe una externalización de proceso productivo alguno ya que BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A., no cultiva ni cosecha Tabaco ni ha externalizado un proceso productivo de fabricación de un Horno de secado de Tabaco en la especie. El demandante se accidenta en una construcción de una estructura que no forma parte siquiera de los acuerdos contractuales suscritos con el agricultor demandado.

En consecuencia, y de lo expuesto, es evidente que BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A., no externaliza un proceso productivo propio, sino que simplemente compra Tabaco como materia prima para la fabricación de su producto, requisito fundamental para la procedencia de un Régimen de Subcontratación, el cual, como se ha dicho, no existe en la especie.

A mayor abundamiento, en los documentos observados por el demandante en su libelo pretensor, no se da cuenta de ninguna exigencia impuesta de contar con un Horno de secado de hojas o Tabaco, circunstancia del todo relevante, ya que no es efectivo que BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A., imponga especificaciones ni ordenes en relación a la construcción de un Horno.

Relevo lo anterior pues el actor NO fue contratado para trabajar en la siembra o cultivo de Tabaco, sino que para una estructura respecto de la cual esta parte no tiene conocimiento ni injerencia alguna.

La circunstancia antes dicha resulta del todo relevante, ya que el accidente se produce en el contexto de la construcción o reparación -no queda claro de la

demanda- de un supuesto horno de secado, cuya existencia no se puede colegir siquiera de los acuerdos a los que alude el demandante.

En resumen hace tener presente que, como señala el artículo 183-A del cuerpo normativo tantas veces citado, para que exista trabajo en régimen de subcontratación, se requiere la concurrencia copulativa de condiciones que en la especie no concurren:

De esta manera, jurídicamente, la prestación de servicios en régimen de subcontratación supone dos contratos: un contrato de trabajo, entre el contratista y sus trabajadores; y un contrato de prestación de servicios, de naturaleza civil o comercial entre el contratista y el dueño de la obra, empresa o faena.

Junto con lo anterior, el mismo artículo 183-A señala que: "Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica."

Cumplidos los requisitos antedichos, el artículo 183-B impone la responsabilidad solidaria de la empresa principal respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, pero dicha responsabilidad está limitada al tiempo o período durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación dentro de las instalaciones de la respectiva empresa principal.

Sin embargo, como se ha expuesto, en la especie no concurre ninguna de las condiciones antedichas, de manera que no es posible afirmar la responsabilidad solidaria o subsidiaria de su representada, por los hechos que dieron origen a la demanda de autos.

La única verdad expuesta en el libelo pretensor es que don MANUEL RIVEROS BRAVO, es un agricultor que provee de la hoja de Tabaco para BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A.

Así las cosas y para que en la especie se dé un Régimen de Subcontratación, no basta con que se alegue simplemente que existe una identificación en el giro de las demandas, o como ocurre en la especie de la existencia de cláusulas que supuestamente reflejarían un grado de control y dirección de BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A. respecto del agricultor demandado, sino que se requiere se configure una especial relación que consista en que una empresa delegue o entregue parte de sus procesos productivos a otra, lo que no ocurre en la especie ya que BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A. no cultiva ni cosecha Tabaco. Además, se trata de un trabajador de un proveedor de una materia prima no de un contratista en los términos en establecidos para la existencia de un Régimen de Subcontratación.

Es decir, lo que caracteriza al Régimen de Subcontratación es la utilización de trabajadores dependientes de un tercero en las funciones o labores

propias del giro de la empresa que a su vez contrata los servicios del Contratista. Ello en la especie no existe.

Ni una interpretación extensa o amplia de la Ley podría modificar un vínculo de comprador y vendedor en un Régimen de Subcontratación. En fin, una relación con un Agricultor a quien se le compra la materia prima con la que se producen los cigarrillos.

Establecer lo contrario, se llegaría al absurdo jurídico que toda empresa que compra materias primas incluyendo artesanos, panaderos etc., por nombrar algunos ejemplos, fueran objeto de demandas en Régimen de Subcontratación en conjunto con las personas naturales o jurídicas a quienes ellos compran bienes o materias primas para producir sus productos, y luego comercializarlos.

Por consiguiente, acorde a todo lo ya expresado, posible es convenir que estaremos en presencia de trabajo en régimen de subcontratación cuando las obras o servicios que deban ejecutar y / o prestar los respectivos trabajadores sean realizadas en forma permanente o habitual para la empresa principal, entendiéndose que revisten tales características aquellas cuyo desarrollo implica permanencia, habitualidad, periodicidad o alguna secuencia en el tiempo, esto es, que no se realicen o respondan a necesidades específicas, extraordinarias u ocasionales.

A mayor abundamiento, si se aprecia el conjunto de normas que regular el Régimen de Subcontratación, es fácil concluir que ellas imponen una serie de

obligaciones, cargas y actividad a la empresa mandante respecto de sus contratistas, subcontratistas y sus trabajadores. Ello se refleja, por ejemplo, en el derecho de información y retención, el régimen de responsabilidad, obligaciones en materia de seguridad etc. Pues bien, estas normas existen dada la especial vinculación que se genera en un Régimen de Subcontratación, vinculación que no existe ni puede existir cuando una empresa -como ocurre en el presente caso- se limita simplemente a comprar mercaderías de otra.

Continúa señalado que la ejecución de una serie de actos de compra puros y simples como lo son las compras efectuadas de Tabaco por parte de BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A., al agricultor demandado, no pueden significar la existencia de un Régimen de Subcontratación.

La compraventa de bienes y/o mercaderías no es un acuerdo contractual que tenga amparo en las normas de subcontratación.

Esta circunstancia no es propia y privativa de la industria del Tabaco, sino que para toda industria que compre una materia prima fundamental y necesaria para la producción de los bienes o productos que comercializa, y la sola existencia de cláusulas que establezcan un cierto grado de asesoría o recomendación de la operación del productor o proveedor de esa materia primea o insumo, en el caso del Tabaco se justifica por el tipo de producto que se pone a disposición a los consumidores, ya que como

se dijo, se trata de una industrial altamente regulada y que produce un producto destinado al consumo humano.

Iguals acuerdo de compraventa se pueden observar en toda la Industria Alimenticia y Agrícola, en donde el productor del producto final solicitará un determinado estándar de calidad de la materia prima que adquiere del proveedor.

Continuando con su contestación, sobre el daño moral demandado, niega la precedencia del daño moral alegado por el actor. Además de existir una evidente falta de imputabilidad de su representada, objeta el monto por cual ha demandado el referido perjuicio.

Respecto del Lucro Cesante, lo objeta por falta de la debida certidumbre ya que no es posible afirmar que el demandante hubiere mantenido la misma remuneración ni mucho menos el trabajo con el Agricultor demandado, en consideración a la edad que poseía el trabajador actividades físicas que indica cumplir en su demanda.

En Subsidio, y para el evento que se establezca la existencia de un Régimen de Subcontratación con su representada, y para el evento de condena, opone como defensa y excepción a la pretensión indemnizatoria del demandante, la exposición imprudente del trabajador al daño conforme al 2330 del código civil.

Por lo expuesto, pide que se rechace la demanda de indemnización de perjuicios presentada por el demandante en su integridad, con expresa condenación en costas, en los términos que se han señalado precedentemente,

declarando que no existe régimen de subcontratación respecto de BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A., o en subsidio para el caso que SS., considere la procedencia de un Régimen de Subcontratación y de condena, el quantum indemnizatorio de autos deberá ser rebajado sustancialmente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil conforme a lo expuesto.

QUINTO: En la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, sin resultados, luego se fijaron como hechos no controvertidos y como hechos a probar los siguientes:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. Existencia de la relación laboral entre el actor y el señor Manuel Riveros Bravo.

2. Que con fecha 17 de enero de 2018 el actor sufrió un accidente laboral.

3. Existencia de una relación contractual entre el señor Manuel Riveros Bravo y la empresa British AmericanTobacco Chile Operaciones S.A. denominado contrato de plantación y compraventa de tabaco tipo cosecha para temporada.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Fecha de inicio de la relación laboral entre el actor y el señor Manuel Riveros Bravo.

2. Funciones por las cuales el demandante fue contratado.

3. Remuneración percibida por el trabajador.

4. Pormenores y circunstancias del accidente sufrido por el demandante con fecha 17 de enero de 2028.

5. Si el empleador del actor dio cumplimiento al artículo 184 del Código Laboral.

6. Si el actor a raíz del accidente laboral sufrido padeció un daño moral, en la afirmativa monto al que asciende.

7. Si el actor a raíz del accidente sufrido padeció un lucro cesante, en la afirmativa, monto al que asciende.

8. Si los señores Manuel Riveros González y María Riveros Bravo tienen la calidad de co-empleadores del actor o constituyen una unidad económica con el señor Manuel Riveros Bravo.

9. Elementos que configuran el régimen de subcontratación imputado a la empresa British American Tobacco Chile Operaciones S.A., en la afirmativa, período dentro del cual el actor prestó servicios en la obra o a faena encomendada al señor Manuel Riveros Bravo y si la empresa principal dio cumplimiento a su obligación de cuidado.

SIXTO: La demandante incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Escrituración De Contrato De Trabajo De Faena Determinada, De Fecha 15/01/2018, Señala Como Empleador A Don José Manuel Riveros Bravo, y como trabajador A Manuel Chacón Galaz.

2. Resolución Exenta N°10613 A.T., Correspondiente Al Demandante Don Manuel Enrique Chacón Galaz, Emitida Por Instituto De Seguridad Laboral, Que Otorga Una Pensión De Invalidez Al Actor, En Razón De Haber Sido Evaluado Con Un 90% De Incapacidad, Documento De Fecha 08 De Junio De 2020. Incluye Calculo Indemnizaciones- Pensiones Ley 16.744.

3. Denuncia Individual De Accidente Del Trabajo (Diat), Correspondiente al demandante don Manuel Enrique Chacón Galaz, En Relación Al Accidente Laboral De Fecha 17/01/2018, Señala Como Denunciante A Manuel Riveros Bravo.

4. Caratula De Informe De Fiscalización, N°0602/2018/36, Emitido Por La Inspección Provincial Del Trabajo Colchagua, De Fecha De Origen El 18/01/2018, Incluye Formulario Para La Fiscalización E Investigación De Accidentes Del Trabajo.

5. Resolución De Multa N°3813/18/6, Correspondiente A La Fiscalización N°0602/18/36, Emitida Por Inspección Provincial Del Trabajo Colchagua (San Fernando), De Fecha 30 De Enero De 2018, Cursa 06 Multas A Don José Manuel Riveros Bravos En Razón Del Accidente Laboral Materia De Autos.

6. Caratula De Informe De Fiscalización, N°0602/2020/28, Emitido Por La Inspección Provincial Del Trabajo Colchagua, De Fecha De Origen El 13/01/2020, Incluye Informe De Exposición.

7. Documento Denominado Comprobante De Notificación Vía Correo Electrónico Sumarios Sanitarios Sistema, De Fecha 12 De Diciembre De 2019, Emitida Por Seremi De Salud, Que Remite Copia De Sumario Sanitario N°186exp205, Incluye Los Siguietes Documentos; Resolución N°19062951, Propuesta Resolución, Propuesta Informe Técnico, Formulario De Descargos, Declaración Jurada, Certificado De Afiliación, Declaración Y Pago Simultaneo De Obligaciones Previsionales, Anexo De Trabajadores, Planilla De Declaración Pago Simultaneo De Obligaciones Previsionales (2 Doc.), Comprobantes De Pago De Cotizaciones Previsionales Y Depósitos De Ahorro, Set De 2 (Dos) Actas Y Set De 5 (Cinco) Fotografías.

8. Epicrisis Uhd Hospital San Fernando, Correspondiente Al Demandante, Emitido Por Mutual Dra. Virginia García Antón, De Fecha 28/03/2018.

9. Epicrisis, Correspondiente Al Demandante, Emitida Por Hospital Del Trabajador Achs, De Fecha De Impresión 03/12/2019.

10. Set De 2 (Dos) Informe Antecedentes Médicos, Correspondientes Al Demandante, Emitidos Por Hospital Del Trabajador Achs, De Fechas; 22/01/2020, 07/04/2020.

11. Informe Kinésico, Correspondiente Al Demandante Don Manuel Chacón Galaz, Emitido Por Daniela Alejandra Aros Campos, Kinesiólogo, De Fecha 12/08/2019. 1

2. Copia Autorizada Registro De Propiedad, Inscrita A Fojas 475, N°819 Del Año 1993, Emitido Por El Conservador De Bienes Raíces De San Fernando, Con Fecha 13 De Julio De 2020.

13. Copia Autorizada Con Vigencia Registro De Propiedad, Inscrita A Fojas 690, N°1062 Del Año 2003, Emitido Por El Conservador De Bienes Raíces De San Fernando, Con Fecha 13 De Julio De 2020.

14. Copia Autorizada Con Vigencia Registro De Propiedad, Inscrita A Fojas 2672, N°2748 Del Año 2010, Emitido Por El Conservador De Bienes Raíces De San Fernando, Con Fecha 13 De Julio De 2020.

15. Copia Autorizada Con Vigencia Registro De Propiedad, Inscrita A Fojas 1544, N°1684 Del Año 2012, Emitido Por El Conservador De Bienes Raíces De San Fernando, Con Fecha 13 De Julio De 2020.

16. Registro De Bienes, Documento Emitido Por Equifax, Correspondiente Al Demandante Don Manuel Jose Riveros Bravo, De Fecha 07/01/2020.

17. Set De 2 (Dos) Certificados De Nacimiento, Emitidos Por Registro Civil E Identificación, Correspondientes A Manuel José Riveros Bravos Y María Eugenia Riveros Bravo, Emitidos Con Fecha 25 De Enero De 2021.

18. Certificado De Matrimonio, Emitido Por Registro Civil E Identificación, Correspondiente a Manuel Patricio Riveros Gonzalez Y María Eugenia Riveros Bravo, Emitido Con Fecha 25 De Enero De 2021.

19. Set De 2 (Dos) Consulta Situación Tributaria De Terceros, Emitidas Desde La Página Web Del Servicios De Impuestos Internos, Correspondientes A Manuel José Riveros Bravo Y Manuel Patricio Riveros Gonzalez, Ambos De Fecha 28 De Enero De 2021.

20. Contrato De Plantación Y Compraventa De Tabaco Tipo Cosecha Para Temporadas, Entre British American Tobacco Chile Operaciones S.A Y Manuel José Riveros Bravo, De Fecha 31 De Julio De 2018, Incluye Anexo N°1,2, 3 Y 4.

21. Copia De Pagaré A Plazo En Pesos, Emitido Por British American Tobacco Chile Operaciones S.A., Suscrito Por Manuel José Riveros Bravo, De Fecha 30 De Junio De 2017.

22. Set De 8 (Ocho) Facturas Electrónicas, Todas Emitidas Por Manuel José Riveros Bravo A British American Tobacco Chile Operaciones S.A., Correspondientes A Los Sigüientes Números: 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12 Y 13.

23. Ficha Clínica, Correspondiente Al Demandante Don Manuel Chacón Galaz, Emitida Por El Hospital De Rancagua, Cuyo Código De Identificación Es Emi 061.

24. Ficha Clínica, Correspondiente Al Demandante Don Manuel Chacón Galaz, Emitida Por El Hospital Del Trabajador Achs.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

A MANUEL JOSE RIVEROS BRAVO, MARIA EUGENIA RIVEROS BRAVO Y MANUEL PATRICIO RIVEROS GONZALEZ:

1. Diat (declaración individual de accidente del trabajo), respecto del accidente del trabajo ocurrido con fecha 17 de enero del año 2018, con timbre y folio de la institución respectiva. se tiene por cumplida

2. Denuncia de accidente grave, presentada ante la Inspección del Trabajo - dirección del trabajo, por el accidente del trabajo materia de autos. No se exhibe - se solicita apercibimiento el que no se estima necesario ejercer conforme lo que se decidirá sobre la indemnización por accidente del trabajo.

3. Denuncia del accidente grave, presentada ante la seremi de salud, por el accidente del trabajo materia de autos. No se exhibe - se solicita apercibimiento, el que no se estima necesario ejercer conforme lo que se decidirá sobre la indemnización por accidente del trabajo

A TODAS LAS DEMANDADAS:

Los acuerdos contractuales y/o contratos, sean públicos o privados celebrados entre los demandados, o entre estos y otros terceros, en virtud de los cuales prestaba servicio el trabajador demandante, de fecha vigente al momento de la ocurrencia del accidente del trabajo materia de autos. Se tiene por cumplido e incorporado.

PERITAJE:



Comparece perito doña ANNA CARLA YUNISSI PONCE Rut N° 10.626.616-6, quien previamente juramentada presta declaración de su informe expone que realizó pericia a don Manuel Chacón Galaz, entrevistas, antecedentes que dan cuenta del ingreso a British Tobaccos en la construcciones de horno tabaquero, ingresa 3 meses antes del accidente y que ese ingreso lo realiza de manera no formal sin contrato sin cotizaciones ni condiciones legales, no recibir medidas ni capacitación en seguridad, recibido de ingresos de palabra 150 cada 15 días, el accidente de 2018 en la parte superior en el techo, se desamarra de una cuerda artesanal, cae de manera vertical y genera en él una fractura múltiple.

Describe las consecuencias posteriores al accidente, extracción manual de orina, expresa que a la época de la realización de la evaluación, problemas de equilibrio y existencia de zumbido con alteración de rutina de sueño, se encontraba a la espera de otras evaluaciones con el Sr Chacón en 4 sesiones de julio a septiembre de manera on line, ello por la situación sanitaria e imposibilidad de desplazarse a sesiones de manera presencial, test psicológicos para detectar indicadores de depresión, a su cónyuge para evaluar el efecto a nivel familiar y personal al grupo, de los resultados señala que el Sr Chacón se presenta a evaluación con actitud de adaptación pasiva y de sometimiento a lo largo de toda la evaluación.

Se visualiza capacidad disminuida para conectar con emociones y su sentir de manera conectada emocionalmente, su relato es de orden racional, evidencia mecanismos de

defensa psicológico ha sido tratado o administrado con mecanismos orientados a la racionalización, dificultades para expresarse, señala uso de medicamentos que dan cuenta de anulación en expresión emocional.

Señala tiene capacidades intelectuales conservadas pero asociada a la producción se ve disminuida por el nivel de energía disminuida, se ve incapaz de realizar alguna actividad, para usar sus habilidades se encuentra mermada. Describe dificultades en concentración, desempeño dificultado, expresa que está con bloqueo emocional a partir de vivencia de accidente, como forma de mantener a control la angustia experimentada.

Estado de ánimo decaído, dolores, bajo estado de ánimo, baja actividad física donde describe cansancio, dolor e incapacidad. Expresa que dentro de los tratamientos, manejo de dolor se le suministra medicamentos con efectos colaterales de alteración emocional, refiere reacciones de agresividad y movimientos involuntarios, entorpece entorno directo, que a raíz de las reacciones en la relación con su esposa, que los conflictos generados durante el descanso los obliga a que deban separar habitación para no afectar estabilidad de su esposa.

Señala que refiere pesadillas y demás consecuencias, insomnios alteración de ciclo del sueño.

TESTIMONIAL:

Juana de Las Mercedes Palma Espinoza, C.I. N° 7.816.534-0, quien previamente juramentada y legalmente

interrogada, declara, en síntesis en los siguientes términos:

Expresa que es cónyuge del demandante, cuestión que no consta, describe que sabe de su caída de 8 o 9 metros, que es lo que le dijo el, fractura de columna, pelvis, refiere el llamado del accidente y que fuera al Hospital.

Expone que pudo verlo, refiere que su esposo habría trabajado para la familia Rivero, que ellos se lo habrían dicho (no señalando ningún antecedente concreto de dicha afirmación). Luego expone antecedentes sobre la recuperación de su esposo y otros antecedentes médicos, apreciaciones subjetivas sobre el estado del demandante. Señaló varias operaciones, necesidades uso de laxante, dificultad para orinar, le impide salir, uso de pañales.

Expone las modificaciones en la vida del actor.

CONTRAINTERROGACION.

Señala que no está segura de con que persona tenía vínculo o trato, que desconoce el lugar.

Gabriela Beatriz Meza Chacón, C.I. N° 13.202.150-3, quien previamente juramentada y legalmente interrogada, declara, en síntesis en los siguientes términos:

Expone que es sobrina de Manuel Chacón, refiere el accidente del 2018 y que se entera en San Fernando por una llamada de su madre, que acude al Hospital, en el Hospital llega casi con su prima y consulta por el accidente.



Refiere que su tío estaba haciendo Hornos tabaqueros, que lo vio al hacerse radiografías y que su prima le hablo de un daño a la médula. Refiere el dolor que sentía, que gritaba de dolor, que le daba la corriente. Describió la situación de quien sería su tío, sus actividades previas al accidente y su situación actual en que se encuentra postrado.

CONFESIONAL:

Comparece absolver posiciones don Manuel José Riveros Bravo. Comparece absolver posiciones don Manuel Patricio Riveros González quien declara en los términos que constan en el registro de audio.

OFICIO:

2. A INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL (ISL) se incorpora.

SEPTIMO: La parte demandante de don MANUEL JOSE RIVEROS BRAVO incorporó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Contrato compra de plantación y compraventa de tabaco tipo cosechas para temporadas de fecha 31 de julio de 2018 con sus respectivos anexos.

2. Informe de análisis y simulador de cosecha tabaco 2019-2020. El Tribunal tiene por incorporada la prueba documental

CONFESIONAL:

Absuelve posiciones el demandante, Manuel Enrique Chacón Galaz.

OCTAVO: Los demandados María Eugenia Riveros Bravo y Manuel Riveros González incorporaron los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Condiciones generales de contratos suscrito entre BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE y MANUEL PATRICIO RIVEROS GONZÁLEZ

2. Informe de movimientos 2019-2020

3. Contrato de compraventa y prenda sin desplazamiento de maquinaria suscrito entre BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE y MANUEL PATRICIO RIVEROS GONZÁLEZ.

TESTIMONIAL:

Luis Gonzalez Escobar, quien previamente juramentado, señala conocer a Manuel Bravo Riveros que es su sobrino que planta tabaco, vive cerca, al lado a 10 metros, expone que Manuel Riveros Gonzalez seca trabajo en su propiedad porque tiene horno metálico con corriente, que ese horna está en el lugar donde vive el, señala que no conoce a Manuel Chacón, pero lo vio trabajando en el horno cuando se cayó, que es de Manuel José Bravo, que Manuel Patricio Riveros no ocupa ese horno, porque no tiene nada que ver con él, sobre quien contrato a Manuel fue Manuel José para construirle el horno, expone que Manuel Riveros Gonzalez le vende a

Chile tabacos que trabaja solo, que en general cada uno trabaja solo, que cada persona trabaja sola.

CONTRAINTERROGACIÓN.

Señala que vio trabajando a Manuel Chacón en el horno que el periodo no alcanzó a estar un mes.

Expone que ese horno lo financiaba la Chile tabaco, que se le cayó un horno y se lo financiaron, que financiaban todo tipo de horno a el de ladrillo, y tuvo uno de lata que se quemó y lo financiaba la Chile tabacos

Jorge Patricio Hernández Sepúlveda, Rut 9.846.452-2, quien previamente juramentado y legalmente interrogado declaró en los términos que constan en el registro de audio, refiriendo en síntesis, lo siguiente:

Señala que es agricultor, que conoce a Manuel Riveros Gonzalez, que trabajó para el en su campo. Que en el terreno no posee hornos, que seca tabaco y tiene hornos en su casa.

Señala que trabajó solo Riveros Gonzalez, que también conoce a Manuel Riveros Bravo quien también planta tabaco, que viven en lugares distintos que a cada horno se le cargan los hornos y se le paga.

Supo del accidente por lo que se comentaba.

CONTRAINTERROGACION.

Señala conocer al demandada quien es dueña de casa y trabaja con él en su tabaco, que le ayuda cuando puede, a veces cuando faltan manos.

TRIBUNAL.

Señala que conoce a Manuel Riveros Gonzalez tiene un horno propio de lata "clover", solo hornos de lata, don Manuel Riveros Bravo tiene hornos propios, cerca de Manuel Riveros hay otras personas que plantan tabaco, Luis Gonzalez tiene horno propio, de ladrillo, expone que cada agricultor tiene un horno porque la compañía lo financia, con crédito largo.

NOVENO: La demandada BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A. incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Contrato compra de plantación y compraventa de tabaco tipo cosechas para temporadas de fecha 31 de julio de 2018 con sus respectivos anexos.

2. Pagare a plazo en pesos de fecha 30 de junio de 2017.

3. Facturas electrónicas N° 3 de fecha 31 de mayo de 2018, 4 de fecha 31 de mayo de 2018, 5 29 de marzo de 2019, 8 de fecha 30 mayo de 2019, 9 de fecha 28 de junio de 2019, 11 de fecha 24 de abril de 2020, 12 de fecha 15 de mayo de 2020 y 13 de fecha 24 de junio de 2020, emitidas por la razón social Manuel José Riveros Bravo RUT: 10.799.007-0.

4. Facturas de importación de tabaco de fecha 17.11.2020 y de fecha 15 de octubre de 2020.

5. Factura de compra de insumo para la confección de cigarrillos de fecha 2 de marzo de 2020 de la empresa SWN.

6. Factura de compra de insumo para la confección de cigarrillos de fecha 27 de abril de 2020 de la empresa Marinetti Packaging

7. Factura de compra de insumo para la confección de cigarrillos de fecha 28 de abril de 2020 de la empresa MANE.

8. Acta de audiencia exhibición de documentos causa RIT: 0-89-2020 del Juzgado del Trabajo de San Fernando El Tribunal tiene por incorporada la prueba documental

TESTIMONIAL

Luis Alvarado, quien previamente juramentado y legalmente interrogado declaró, en síntesis, en los siguientes términos:

Señala que trabaja para British American Tobacos desde el 2010, desde abril de 2010, describe que su función es entregar un producto de calidad a la fábrica de Casablanca de la mejor forma en calidad y para ello cuenta con jefes de zona que tienen a cargo agricultores que producen tabaco y son proveedores, esos asesores se dedican a mantener un estándar de calidad del producto, básicamente relacionado con buen uso de agroquímicos. Refiere que no tienen injerencia en la producción, a cargo de sus trabajadores, instrucciones técnicas que demanda el mercado.

Señala que Malloa Agrosi, Ianza compran productos pero también de cierta forma asesoran técnicamente a los productores. Refiere que no pueden usar ciertos componentes químicos regulados por el SAG. Normativa gubernamental y la de producción.

Señala que al finalizar hacen pruebas cruzadas de material, para advertir trazas que no están aceptadas se rechazan las partidas, en el caso de productos permitidos deben mantenerse dentro de las cantidades permitidas.

Por temporada se refiere al contrato de compra y venta de tabaco anual, parte en agosto acuerdan condiciones, se firma contrato y se termina cuando entrega todo el tabaco entre junio o julio del año siguiente. En ese caso la relación es de un año.

Señala la compañía BAT no cultiva tabaco, solo se dedica a comprar, no lo produce. Respecto del proceso explicado señala que junto al cigarrillo además del tabaco deben de adquirirse otras materias primas, filtros capsulas a proveedores.

Sobre si conoce a Manuel Riveros Bravo, señala que lo conoce de nombre pero que no lo ha visto, que nunca ha establecido un vínculo para él.

Señala que el jefe de zona tiene registro de actividades en que entrega dicha asesoría técnica, expresa que la asesoría se refiere en transferir exigencias, requerimientos de calidad o cantidad de agroquímicos, asesoría técnica agronómica de calidad del producto.

Sobre hornos tabaqueros indica que desde el 2020 entregan financiamiento para un horno que no se construye sino que se arma, de marca italiana para facilitar la entrada dicha infraestructura, es un mecano y el proveedor entrega todo el servicio de armado, el otro tipo es convencional de ladrillo pero desde 2020 no han financiado dicha infraestructura, sobre si el S r. Rivero tiene un horno tabaquero, señala que le parece debiera tener un horno de ladrillo, no un horno de "cloet".

Se le exhibe un horno de ladrillos que no corresponde al que financia a compañía.

Señala que se financio un horno de cloet para el Sr Riveros, se refiere al horno italiano armable. Sobre el presente juicio refiere el antecedente de un trabajador, daño a su salud.

Sobre el accidente nunca ha dado instrucciones a trabajadores del agricultor, tampoco financió la construcción de un horno.

CONTRAIINTERROGACIÓN.

Señala que se le hace firmar un pagare para garante de los financiamientos o entrega de insumos o financiamiento, señala que entregan fertilizantes, agroquímicos para controlar malezas, gas para generar procesos, que esos insumos se cargan a una cuenta corriente por el año. Señala que también entregan semillas, su propósito es tener más hornos de cloe, que desde el 20201 ha habido empuje para instalar hornos de cloe.

DECIMO: SOBRE LAS OMISIONES ARGUMENTATIVAS DEL LIBELO EN LO RELACIONADO CON LA DECLARACIÓN DE UNICO EMPLEADOR Y CO-EMPLEADORES. Debe señalarse que al examinar detenidamente el libelo pretensor aparece que la parte demandante no ha desarrollado en ningún sentido alguna argumentación dirigida a explicar porque pudiera estimarse conductas de uno más de las personas naturales demandadas podrían ser constitutivas del carácter de único empleador de haber actuado como co-empleadores del demandante.

UNDECIMO: Que para los efectos de determinar la procedencia de la demanda de declaración de único empleador o co-empleador, debe relevarse que este tribunal no puede extender su decisión a cuestiones que no le hayan sido sometidas por las partes, a menos que esté facultado expresamente por la ley. Que entonces, el objeto del proceso genera un límite en la competencia del juez que se denomina competencia específica, que se expresa en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil en cuanto *"Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio"*. Al respecto, la Corte Suprema ha resuelto que *"entre los principios rectores del proceso -constituidos por ciertas ideas centrales referidas a su estructuración y que deben tomarse en cuenta tanto por el juez al tramitar y decidir las controversias sometidas a su conocimiento como por el legislador al sancionar las leyes- figura el de la congruencia, que sustancialmente se refiere a la*

conformidad que ha de existir entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales agregados al proceso; se plasma en el brocárdico "*ne eat iudex ultra petitia partium*" y guarda estrecha vinculación con otro principio formativo del proceso: el dispositivo. (...) Que el principio procesal, a que se ha venido haciendo mención, tiende a "frenar a todo trance cualquier eventual exceso de la autoridad del oficio", otorgando garantía de seguridad y certeza a las partes; y se vulnera con la incongruencia que, en su faz objetiva "desde la perspectiva de nuestro ordenamiento procesal... se presenta bajo dos modalidades: *ultra petita*, cuando se otorga más de lo pedido por las partes, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado; y *extra petita*, cuando se concede algo que no ha sido impetrado, extendiéndose el pronunciamiento a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal"

(<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>, ingreso Corte Suprema 669-2013, última revisión 17 de enero de 2019).

DUODECIMO: Que en la misma forma razonada en lo precedente por la excelentísima Corte Suprema, el profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile don Juan Colombo Campbell ha expresado que la competencia específica "Se define como la facultad que tiene el tribunal para conocer de las materias que conforman un proceso determinado y que constituye la singularización de la jurisdicción al caso concreto, pues del ejercicio

de esta competencia surgirá el efecto de cosa juzgada y las sanciones por ultra y extra petita, que se producirán cuando el tribunal extralimite su competencia específica excediendo su jurisdicción a materias ajenas al proceso radicado. Constituye garantía para las partes el que el tribunal sólo pueda conocer lo que se le pide y resolver lo debatido en un debido proceso. Es una aplicación orgánica de la garantía del principio dispositivo” (Juan Colombo Campbel., La Competencia, <https://es.slideshare.net/alejandraandreatorres/colombo-campbell-juan-la-competencia>, ultima revisión 17 de enero de 2019)

DECIMO TERCERO: Que conforme lo anterior, si la parte demandante no ha realizado explicación o relación de hechos o fundamentos concreta y determinada en relación con la declaración de co-empleador o único empleador no puede el tribunal sustituirse en el rol de la parte o su respectivo abogado coligiendo o imaginado argumentaciones mínimas de todo libelo.

DECIMO CUARTO: Que respecto de los medios de prueba en particular, se desestimaré asignarle todo mérito probatorio a la declaración de los testigos Luis Alvarado, Luis Gonzalez, Juana de Las Mercedes Palma, Gabriela Meza Chacón, pues respecto del primero no existe ningún medio de corroboración externo que trabaje o haya trabajado para la demandada BAT, del segundo que pudiera permitir estimar fundadamente que es sobrino de alguna parte del juicio, amen no existir ninguna información respaldable, respecto de doña Juana y doña Gabriela no existe ningún medio de verificación externo que pudiera

permitir fundar la afirmación de ser cónyuge y sobrina del actor, lo que deviene en que este sentenciador no tiene elemento de corroboración alguno para poder estimar como efectivas las afirmaciones de los testigos, no pudiendo construirse ningún razonamiento para estimar verosímil o creíble cada testimonio, pues desde una visión no presuntivista o reduccionista de este sentenciador, el análisis del testimonio no es posible hacerlo solo desde la postura de credibilidad o fe del Juez sino necesariamente con una mediana postura crítica respecto de la información que se proporciona en juicio, pues como lo expone el profesor Vitor de Paula Ramos "para el no presuntivismo...poseer creencias justificadas a partir del testimonio presupone no solamente que no existan razones negativas, mas también que existan razones positivas que hagan que se pueda creer justificadamente aquello que fue comunicado" (De Paula Ramos, Vitor, Prova Testemunhal, Editora Jus Podivm, 2021. pág. 130 y ss.. Traducción libre del sentenciador) y en dicho sentido carece este sentenciador de facultad suprahumana para reconocer de la sola expresión de palabras, kinesia o cualquier otra manifestación externa del testigo la efectividad de cada cuestión declarada, compartiendo del mismo modo a lo ya dicho recién, que creer un testimonio sin alguna creencia de fondo de la credibilidad o veracidad del testimonio -"some background belief in the testimony's credibility or truth"- (Faulkner, Paul. The Social Character of testimonial knowledge, The Journal of Philosophy, Hanover, v 97, n11, p.581-601, nov 2000, citado en De Paula Ramos, op. Cit pág. 133.) es un ejercicio carente de racionalidad o

justificación racional controlable por cualquier ciudadano o las propias partes.

Que junto a lo recién dicho, sobre la ausencia de elemento que permita corroborar alguna de las informaciones proporcionadas por los testigos, debe relevarse que las partes del juicio sin importante dificultad probatoria pudieron ilustrar y justificar ante el Tribunal, al menos como respaldo la circunstancia de ser o haber sido uno o mas de los testigos trabajadores de la demandada, o un tercero y a partir, al menos desde dicha información tan amplia como la inventiva procesal permita, permitiendo como se indicó justificar al Juez los fundamentos de alguna conformidad o validez de lo declarado por cada testigo, sin perjuicio de que todo el aporte que pudiera ser extraído de cada testimonio en el caso del testigo de la demandada British American Tobacco no incidirá en la decisión respecto de dicha parte, y en cuanto a los testimonio de Luis Gonzalez Juana Palma y Gabriela Meza, aún desde una óptima presuntivista del testimonio se encuentra respaldado por otros medios de prueba, particularmente en lo que se vincula con la existencia del accidente del trabajo y sus consecuencias en el actor.

DECIMO QUINTO: Que respecto de la declaración del testigo Jorge Hernández, no obstante no aportarse por quien corresponda medios de corroboración externos, de su testimonio aparecen antecedente que darían cuenta de la actividad agrícola independiente en general de quienes se dedican al cultivo y secado de tabaco, lo que aún sin ser considerado no incide en la decisión de la Litis en el

entendido de que respecto de la declaración de co-empfeador, único empleador y sobre la subcontratación aquello correspondía ser acreditado por parte de la demandante, quien no evacuó la carga probatoria en dicho sentido, de modo que no asignarle validez a su testimonio produce un efecto neutro o no perjudicial para la parte que lo presentó a declarar al juicio.

DECIMO SEXTO: SOBRE LA DECLARACIÓN DE CO EMPLEADORES Y ÚNICO EMPLEADOR. Que respecto d la demanda de declaración de único empleador, o en una petición inespecífica de declaración de co-empfeador, debe destacarse que no se ha rendido ninguna probanza en juicio respecto de que, como afirmó el libelo y además ofreció probar en juicio, que los demandados Riveros Bravo y Riveros Gonzalez "utilizan indistintamente a los dependientes, actuando en forma conjunta y coordinada, dando la apariencia a los trabajadores que se trata de una sola gran empresa, la cual dirige los trabajos y el desarrollo de las labores efectuadas en conjunto, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos y estándares de producción y calidad determinados por la empresa mandante..." ni tampoco ningún antecedente expuesto en el libelo de que lo que se denomina grupo económico, o grupo empresarial familiar "FAMILIA RIVEROS", compartan la dirección y mando comercial y laboral de los trabajadores que mantienen subordinados que por cierto NUNCA individualiza en su demanda, ni que compartan sus domicilios y patrimonio, resultando irrelevante para efectos de las pretensiones del juicio que posean una relación de parentesco y afinidad, y contrariamente a la

facilidad con que este sentenciador podría constatar el hecho de que "estas demandadas se han beneficiado todas de la prestación de los servicios del trabajador demandante, en calidad de empleador(es), coempleador(es), o único(s) empleador(es)" si siendo fácilmente constatable que NO SE HA RENDIDO prueba para probar dicha afirmación del demandante.

DECIMO SÉPTIMO: Que además de lo dicho en el considerando precedente, sin una argumentación de hechos clara sobre los supuestos que darían cuenta de la dirección laboral común, la compartimentación o confusión de alguna actividad, estructura u organización entre las personas demandadas, la circunstancia de ser comuneros uno o más de los demandados resulta baladí ante la ausencia de elementos -siquiera enunciados- y prueba sobre la exigencia base del único empleador como lo constituye la dirección laboral común, solo cabe desestimar la expuesta pretensión del actor, resultando también manifiesto para sostener el rechazo de la declaración referida que tampoco se ha expuesto claramente, ni probado una vez más, de qué forma " todas ellas -las personas naturales demandadas- se han beneficiado de la prestación de los servicios del trabajador demandante, en el ejercicio y explotación de su actividad económica dedicada al rubro del cultivo de tabaco".

DECIMO OCTAVO: Idénticos fundamentos relacionados con la ausencia de expresión de conductas precisas de las personas naturales demandadas y carencia absoluta de

prueba, permiten también desestimar la declaración de ser los demandados citados co-empleadores del actor.

DECIMO NOVENO: Que junto con ser rechazada la demanda en relación a la declaración de único empleador, será condenada la parte demandante en costas por resultar completamente vencida y estimarse que la ausencia de consideraciones fácticas precisas sobre los supuestos de hecho de la declaración de co-empleador y único empleador ya pudieron augurar un rechazo de la demanda en dicho sentido y la ausencia de prueba sobre el particular confirma dicha cuestión, lo que deviene en ausencia de motivo plausible para litigar.

VIGESIMO: SOBRE EL ACCIDENTE DEL TRABAJO. Que con el mérito del Contrato De Trabajo De Faena Determinada, De Fecha 15/01/2018, que individualiza como empleador a don José Manuel Riveros Bravo, y como trabajador a Manuel Chacón Galaz, aparece que el demandante a la época del accidente del trabajo sufrido con fecha 17 de enero de 2018 se desempeñaba en la construcción de un horno de secado de tabaco para su empleador José Manuel Riveros Bravo, no rindiéndose igualmente ninguna prueba por el citado empleador de que se haya establecido alguna medida de seguridad tendiente a la protección de la vida o salud del demandante, quien no contaba con ninguna charla, información ni noticia de la condiciones que pudieran haber resultado en un concreta y eficaz protección a su salud y vida.

VIGESIMO PRIMERO: Que con el mérito de los documentos consistes en 3. Denuncia Individual De

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Accidente Del Trabajo (Diat), Correspondiente al
demandante don Manuel Enrique Chacón Galaz, En Relación
Al Accidente Laboral De Fecha 17/01/2018, Señala Como
Denunciante A Manuel Riveros Bravo, 4. Caratula De
Informe De Fiscalización, N°0602/2018/36, Emitido Por La
Inspección Provincial Del Trabajo Colchagua, De Fecha De
Origen El 18/01/2018, Incluye Formulario Para La
Fiscalización E Investigación De Accidentes Del Trabajo,
5. Resolución De Multa N°3813/18/6, Correspondiente A La
Fiscalización N°0602/18/36, Emitida Por Inspección
Provincial Del Trabajo Colchagua (San Fernando), De Fecha
30 De Enero De 2018, Cursa 06 Multas A Don José Manuel
Riveros Bravos En Razón Del Accidente Laboral Materia De
Autos, y, 6. Caratula De Informe De Fiscalización,
N°0602/2020/28, Emitido Por La Inspección Provincial Del
Trabajo Colchagua, De Fecha De Origen El 13/01/2020,
Incluye Informe De Exposición, es posible concluir que el
día 17 de enero de 2018 el actor sufrió un accidente
consistente en la caída de altura aproximada de 8 metros,
desde la parte superior del horno de secado que se
encontraba reparando el actor para su empleador, pues no
contaba en dicha oportunidad con ningún medio de
seguridad produciéndose como señalan los documentos
consistentes en 8. Epicrisis Uhd Hospital San Fernando,
Correspondiente Al Demandante, Emitido Por Mutual Dra.
Virginia García Antón, De Fecha 28/03/2018, 9. Epicrisis,
Correspondiente Al Demandante, Emitida Por Hospital Del
Trabajador Achs, De Fecha De Impresión 03/12/2019, 10.
Set De 2 (Dos) Informe Antecedentes Médicos,
Correspondientes Al Demandante, Emitidos Por Hospital Del
Trabajador Achs, De Fechas; 22/01/2020, 07/04/2020, 11.

Informe Kinesico, Correspondiente Al Demandante Don Manuel Chacón Galaz, Emitido Por Daniela Alejandra Aros Campos, Kinesiólogo, De Fecha 12/08/2019 y el oficio remitido desde el ISL, lesiones físicas consistentes, entre otras, en las que pueden buenamente tenerse como directamente vinculadas causalmente con la ausencia de todo medida de seguridad del trabajador, pudiendo en consecuencia atribuirse la responsabilidad del hecho a su empleador y demandado José Manuel Riveros Bravo, en tanto, de haber contado el trabajador demandante con una o más medidas de seguridad, sin ser taxativo, tales como arnés, cuerda de vida u otra protección, si bien no necesariamente pudieran haber evitado de manera absoluta la caída pudieron desde luego evitarla desde altura y de paso las gravosas consecuencias para la salud del trabajador .

VIGESIMO SEGUNDO: Que respecto de las lesiones y consecuencias físicas sufridas como consecuencia directa del accidente sufrido por el actor con fecha 17 de enero de 2018, consta como antecedente de corroboración epicrisis del Hospital de San Fernando y del hospital del trabajador de la Asociación Chilena de Seguridad que dan cuenta que el actor como consecuencia de la caída de una altura aproximada de 8 metros sufrió, entre otras lesiones, un politraumatismo, paraplejia incompleta (por lesión medular incompleta baja), vejiga neurogénica dando cuenta también el informe pericial de doña Anna Yunisi que el demandante presenta consecuencias posteriores al accidente, tales como extracción manual de orina, expresa que a la época de la realización de la evaluación,

problemas de equilibrio y existencia de zumbido con alteración de rutina de sueño, se encontraba a la espera de otras evaluaciones con el Sr Chacón en 4 sesiones de julio a septiembre de manera on line, ello por la situación sanitaria e imposibilidad de desplazarse a sesiones de manera presencial, test psicológicos para detectar indicadores de depresión, y de los resultados señala que el Sr Chacón se presenta a evaluación con actitud de adaptación pasiva y de sometimiento a lo largo de toda la evaluación.

VIGESIMO TERCERO: Que las consideraciones precedentemente expuestas sobre los padecimientos físicos del actor, derivados directamente del accidente subjudice, permiten estimar que el demandante ha padecido física y psicológicamente daños en su componente físico y psíquico que de no mediar el accidente no habría en condiciones normales sufrido, y cuya concepción y aplicación como consecuencia de la responsabilidad extra contractual y contractual, muy particularmente esta última, se ha incrementado por la vía de la creación jurisprudencial, para concordar en que éste se identifica con los dolores y turbaciones psíquicas que derivan del quebranto padecido. Así nuestros tribunales han dicho que el daño moral es el dolor, la aflicción, el pesar en la víctima o en sus parientes más cercanos o aquel que consiste en el dolor psíquico y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado. Estos daños, en consecuencia, son aquéllos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos.

Que, sin embargo, otra cosa es el quantum de la indemnización por daño moral el cual, ciertamente, no es compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, sino que debe ser sólo reparatorio, por lo que debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido.

VIGESIMO QUINTO: Que los hechos que se han descrito precedentemente como consecuencias dañosas para el actor pueden enmarcarse en el concepto de daño moral entendido como "un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos" (R.D.J., T. LXVIII, secc 4^a, 168) habiéndose señalado que "la indemnización a su respecto no hace desaparecer el daño, como tampoco se orienta a llevar a la víctima a una situación semejante a la que existía antes de que aquel se produjese, su sentido es otro: otorgar una satisfacción de reemplazo a quien ha sufrido el daño, cuya medida equitativa queda entregada al criterio del Sentenciador"

En este sentido, el profesor del Universidad de Chile don Enrique Barros Bourie, expresa que "los atentados a la integridad física constituyen la causa más frecuente de daño moral. En verdad, las potencialidades de la vida contemporánea guardan una inevitable correlación con un aumento exponencial de los riesgos cotidianos. Puede afirmarse que el desarrollo del derecho de la responsabilidad civil en el último siglo se explica principalmente en razón del aumento de los daños corporales que se siguen de accidentes laborales, del

consumo y de la circulación" (Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, año 2013, pág. 319).

Luego el mismo autor explica que "el esquema de análisis más simple para calificar los daños morales derivados de un atentado a la integridad física distingue los males que el accidente positivamente provoca a la víctima (sus sufrimientos y aflicciones) y las eventuales privaciones del goce de ciertos bienes (la disminución de la capacidad de disfrutar de una buena vida). En el primer grupo, denominado usualmente *pretium doloris*, se incluyen los sufrimientos físicos y psíquicos que se siguen de una lesión corporal. En el segundo, denominado perjuicio de agrado, se incluyen las repercusiones extrapatrimoniales futuras que limitan la capacidad de la víctima para disfrutar de las ventajas de la vida (la dificultad para establecer una vida de relación, para desarrollar actividades de esparcimiento y cualesquiera otras semejantes)", pero aclara que "a este respecto es necesaria una cierta objetividad, atendiendo a las expectativas de una persona que presenta las características más típicas de la víctima" (op. cit., pág. 320).

Que conforme a lo expuesto, es preciso tener presente que en el caso del daño moral que se sigue de lesiones corporales, al verificar su existencia no puede olvidarse que las heridas o lesiones ordinariamente producen dolor físico a quien las sufre, a lo que normalmente se suman la disminución del autoestima y la privación de oportunidades en la vida de relación como en

este caso además se encuentra corroborado con los antecedentes médicos aportados. Por ello, el profesor Barros aclara que "más que de categorías de daños que merezcan un tratamiento separado, se trata de lesiones que típicamente producen ciertos tipos de perjuicios no patrimoniales, que se relacionan entre sí" (op.cit., pág.321).

Ahondando aún más sobre el punto, el mismo autor agrega que "ante todo el daño moral que se sigue de lesiones corporales presenta la forma de una aflicción física y mental, que tiene por causa el accidente. Se trata de un daño positivo, consistente en cualquier forma significativa de sufrimiento. Comprende, por ejemplo, el dolor que se sigue directamente de las heridas y del tratamiento médico. Su intensidad está dada por la naturaleza del daño y su duración. La indemnización de este tipo de daño expresa propiamente un pretium doloris" (op.cit. pág.321).

VIGÉSIMO SEXTO: Que conforme los razonamientos precedentes y teniendo como antecedentes de corroboración los informes médicos y periciales, se estima resulta procedente acceder a la indemnización pretendida por el actor respecto SOLO de su empleador Manuel Riveros Bravo, fijándose prudencialmente la indemnización en la suma de \$40.000.000 (cincuenta millones de pesos, por concepto de daño moral.

VIGESIMO SÉPTIMO: SOBRE EL DAÑO EMERGENTE. Que respecto de la demanda indemnizatoria de daño emergente del examen de la prueba rendida, no es posible acceder a

dicha pretensión en tanto no se han aportado antecedentes probatorios para colegir que el actor tuviera la razonable expectativa de haber percibido ingresos en forma previa o coetánea al accidente que justificaren algún razonamiento para concluir, se insiste, no como certeza, pero si al menos con una razonable y esperable expectativa de la percepción futura de ingresos, en tanto no se ilustró ni probó al tribunal de algún tipo de especialización del actor, el desempeño pretérito de algún oficio, la existencia de algún promedio de remuneraciones o emolumentos, ni cierta persistencia en el tiempo que hicieron procedente acoger dicha petición ni menos establecer alguna fórmula para la determinación de aquel daño pretendido.

VIGESIMO SÉPTIMO: SOBRE LA SOLIDARIDAD DEMANDADA RESPECTO DE BRITISH AMERICAN Tobacco S.A. Que en lo relacionado con la demandada British American Tobacco Chile Operaciones S.A. del examen de los documentos consistentes en 1. Contrato compra de plantación y compraventa de tabaco tipo cosechas para temporadas de fecha 31 de julio de 2018 con sus respectivos anexos, 2. Pagare a plazo en pesos de fecha 30 de junio de 2017, 3. Facturas electrónicas N° 3 de fecha 31 de mayo de 2018, 4 de fecha 31 de mayo de 2018, 5 29 de marzo de 2019, 8 de fecha 30 mayo de 2019, 9 de fecha 28 de junio de 2019, 11 de fecha 24 de abril de 2020, 12 de fecha 15 de mayo de 2020 y 13 de fecha 24 de junio de 2020, emitidas por la razón social Manuel José Riveros Bravo RUT: 10.799.007-0, 4. Facturas de importación de tabaco de fecha 17.11.2020 y de fecha 15 de octubre de 2020, 5. Factura de compra de

insumo para la confección de cigarrillos de fecha 2 de marzo de 2020 de la empresa SWN, 6. Factura de compra de insumo para la confección de cigarrillos de fecha 27 de abril de 2020 de la empresa Marinetti Packaging, 7. Factura de compra de insumo para la confección de cigarrillos de fecha 28 de abril de 2020 de la empresa MANE, se ha formado convicción de la existencia de una relación de proveedor de un bien específico, la hoja de Tabaco, la que de acuerdo a la naturaleza regulada del producto, debe cumplir con determinados estándares de calidad, antes de ser procesada y entregada a los consumidores, resultando también suficientemente explicado las razones de las recomendaciones y asistencia técnica GRATUITA, recomienda una determinada técnica de sembrado y cosecha del Tabaco, como asimismo que la señalada demandada no asuma responsabilidad en el resultado de la misma.

Así, se ha acreditado suficientemente la existencia de una relación comercial, donde el agricultor tiene una serie de regulaciones y cuyo producto, para poder ser empleado en la fabricación de cigarrillos debe reunir una serie de requisitos de calidad, a los cuales él se obliga al convenir la venta de su cosecha, no configurándose en ningún sentido una relación de subcontratación en términos laborales, en tanto los acuerdos y contrato que se han suscrito con demandado Manuel José Riveros Bravo, y que tanto refrenda el demandante, son un contrato de plantación y compraventa de Tabaco tipo cosecha para temporadas, anexos del mismo contrato, un pagaré, facturas de compra de tabacos y otros que demuestran que

en la especie, como se dijo, no concurren los requisitos para configurar un Régimen de Subcontratación.

Respecto de algunas de las cláusulas que refiere el demandante, verbigracia, aquella que dice relación con la entrega de semillas o las plántulas para las hectáreas del cultivo, se han aportado elementos de corroboración documental que dan cuenta que obedece a la necesidad normativa de que toda semilla de Tabaco debe cumplir con la resolución Exenta N° 8193 de 29 de diciembre de 2010 de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que establece una norma específica de certificación de semilla de Tabaco.

Del mismo tenor es la resolución N° 2834 exenta, que Establece requisitos Fitosanitarios de Ingreso para Semillas de especies de Cultivo Industrial del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de octubre de 2003, modificada el 9 de octubre de 2014 mediante resolución exenta N° 7389.

En lo que dice relación a los anexos, relacionados con la producción misma y a los distintos % de pérdidas, defectos y uniformidad de los fardos, se comparte lo expuesto por la demandada BAT en tanto se justifica en términos de obtener el mejor producto para poder fabricar cigarrillos y productos de Tabaco de la mejor calidad.

VIGESIMO OCTAVO: Que junto a lo razonado en lo precedente aparece de la totalidad de la prueba que BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A. no externaliza un proceso productivo propio, sino que simplemente compra Tabaco como materia prima para la

fabricación de su producto, requisito fundamental para la procedencia de un Régimen de Subcontratación, el cual, como se ha dicho, no existe en la especie.

VIGÉSIMO NOVENO: Que a mayor abundamiento incluso si no se compartiera lo razonado en lo precedente, en la prueba rendida no se da cuenta de ninguna exigencia impuesta de contar con un Horno determinado de secado de hojas o Tabaco, pero de la mayor relevancia aún es que las labores en que se produce el accidente del demandante son evidentemente transitorio, pues como permanente es la plantación de tabaco, no lo puede ser la construcción o reparación de un horno, viniendo a colación que la reparación de un horno o de cualquier artefacto supone una revisión saltada en el tiempo, de acuerdo a las condiciones de uso, calidad y durabilidad del aparato, herramienta o máquina, pero en ningún caso una reparación puede estimarse una labor constante o continua, salvo que, en ciertas condiciones no probadas por cierto, las labores de reparación pudieran ser estimadas un continuum dado el carácter del horno o su número y uso, lo que permite también descartar el régimen de subcontratación atendido los claros términos del artículo 183-A del Código del Trabajo que expresa que "...Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica", lo que llevará al rechazo de la demanda respecto de la demandada BRITISH AMERICAN TOBACCO CHILE OPERACIONES S.A.

TRIGÉSIMO: Que respecto de las defensas relacionadas con la exposición imprudente al daño del actor serán

desestimadas por no rendirse prueba sobre aquella alegación o defensa.

TRIGESIMO PRIERO: Que la prueba que no ha sido singularmente referida ni ponderada, no altera en ningún sentido las conclusiones del sentenciador para acoger solo la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del demandado Riveros Bravo rechazando las demás pretensiones.

Y visto lo dispuesto por los artículos 1698 del Código Civil, 1, 7, 183-A, 184, 420, 425, 452 y siguientes del Código del Trabajo se declara que:

I. Se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual derivada de accidente del trabajo deducida por don **SERGIO ALEXIS ZAPATA MORA**, RUN N°14.044.139-2, abogado, domiciliado en Paseo Bulnes N°351, oficina N°710, de don **MANUEL CHACON GALAZ**, RUN N° 7.327.723-K, obrero, domiciliado para estos efectos en Paseo Bulnes N°351, oficina N°710, de la comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en contra de don **MANUEL JOSE RIVEROS BRAVO**, RUN N°10.799.007-0, factor de comercio, con giro ante el SII de cultivo de tabaco, domiciliado en Parcela el Bajo Peor es Nada S/N, de la comuna y ciudad de Chimbarongo, Región del Libertador Bernardo O'Higgins; SOLO EN CAUNTO, se condena al señalado demandado a:

a) LA suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) por concepto de indemnización por daño moral.



La suma ordenada devengará intereses en la forma prescrita por el artículo 63 del Código del Trabajo.

II. Se rechaza la demanda deducida en contra de los demandados **MARIA EUGENIA RIVEROS BRAVO, y MANUEL PATRICIO RIVEROS GONZALEZ.**

III. Se rechaza en todas sus partes la demanda deducida en contra de British American Tobacos Chile Operaciones S.A.

IV. Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, si no se pagaren las sumas ordenadas dentro de quinto día hábil, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral de esta jurisdicción.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

RIT 0-7058-2020

RUC : 20- 4-0305268-0

Pronunciada por FELIPE ANDRES NORAMBUENA BARRALES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En Santiago a nueve de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

